

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00703 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PROYEC M Y CIA S.A.S.** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del JUZGADO (4º) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO (4º) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd636105a912181ad258fe07b8e454beba78b90030449353a67e83f0b5ee2c**

Documento generado en 09/08/2021 12:01:43 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: PROYEC M Y CIA S.A.S.
ACCIONADO	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN	: 2021 – 0703

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad PROYEC M Y CIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 6 de julio de 2021, en la que solicita se le remita una relación de los depósitos judiciales existentes y/o constituidos para el proceso ejecutivo con radicado No. 11001310300420110078500 que adelanta el extremo accionante en contra de CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA y MARTHA CECILIA GARCÍA MARTÍNEZ, donde conste el número de orden, número de depósito, el beneficiario, fecha de constitución, estado, monto y/o valor consignado y una relación de los valores consignados a órdenes del precitado proceso y/o puestos a disposición por alguna entidad bancaria con ocasión y en cumplimiento a medidas cautelares de embargo, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 9 de agosto de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que efectivamente el día 6 de julio de 2021 recibieron petición de la parte accionante, planteamiento frente al que destaca que el día 10 de agosto del año en curso dieron respuesta

al mismo, remitiendo la relación de los depósitos judiciales existentes para el proceso con radicado No. 11001310300420110078500.

2.1.2.- Conforme a lo anterior solicita se niegue el amparo deprecado ante la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido la réplica requerida.

2.2.- JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

La autoridad judicial vinculada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que una vez verificado el aplicativo para consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial se advierte que el proceso de la referencia No. 11001310300420110078500 de PROYEC M Y CIA S.A.S. contra CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA y MARTHA CECILIA GARCÍA MARTÍNEZ fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para el correspondiente trámite, razón por la cual se abstienen de emitir pronunciamiento frente a los hechos de la tutela.

2.3.- JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

El estrado judicial vinculado expuso:

2.3.1.- Que en consulta con el Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se estableció que después de la orden de pago por parte del Juez, aparecen registrados 9 depósitos judiciales para el proceso en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 6 de julio de 2021.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- Dicho esto, en el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 6 de julio de 2021, la parte accionante radicó petición ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la que solicitó se le remitiera una relación de los depósitos judiciales existentes y/o constituidos para el proceso ejecutivo con radicado No. 11001310300420110078500 que adelanta el extremo accionante en contra de CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA y MARTHA CECILIA GARCÍA MARTÍNEZ, donde conste el número de orden, número de depósito, el beneficiario, fecha de constitución, estado, monto y/o valor consignado y una

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

relación de los valores consignados a órdenes del precitado proceso y/o puestos a disposición por alguna entidad bancaria con ocasión y en cumplimiento de medidas cautelares de embargo.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 10 de agosto de 2021, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se brinda una relación de los depósitos judiciales existentes constituidos para el proceso ejecutivo con radicado No. 11001310300420110078500.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve su pedimento, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material el mismo, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la sociedad accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por PROYEC M Y CIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

B/f